

INFORME N.º 129-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Considerando que la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT establece que debe entenderse como fecha de inicio de actividades, entre otros supuestos, la fecha en la cual el contribuyente y/o responsable adquiere bienes y/o servicios deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, ¿aquellos contribuyentes que van a realizar actividad empresarial generadora de rentas de tercera categoría, incluyendo los que se acogen al Régimen Especial de Impuesto a la Renta (RER) y Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS), que aún no han generado ingresos, habrían iniciado sus actividades en la fecha en que adquirieron el servicio de impresión de comprobantes de pago autorizados por la SUNAT?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Decreto Legislativo N.º 937, Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, publicado el 14.11.2003, y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, que aprueba disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N.º 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes, publicada el 18.9.2004, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido por el inciso e) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, para efectos de esta, se entiende como fecha de inicio de actividades, a la fecha en la cual el contribuyente y/o responsable comienza a generar ingresos gravados o exonerados, o adquiere bienes y/o servicios deducibles para efectos del Impuesto a la Renta.

Agrega la norma, que en el caso de los sujetos inafectos del Impuesto a la Renta se considerará la fecha en que comienzan a generar ingresos o adquieren por primera vez bienes y/o servicios relacionados con su actividad.

2. De otro lado, el primer párrafo del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría⁽¹⁾ se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producir y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la Ley, enunciándose una relación de gastos deducibles.

Al respecto, dado que la adquisición del servicio de impresión de comprobantes de pago autorizados por la SUNAT es necesario para la generación de la renta de tercera categoría, dicha adquisición constituye un gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta.

3. Teniendo en cuenta lo antes señalado, así como lo establecido en el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 210-2004/SUNAT citado precedentemente, se tiene que para efectos de este dispositivo debe entenderse como fecha de inicio de actividades, tratándose del supuesto planteado en la consulta, a la fecha en la cual el sujeto que va a realizar actividad empresarial generadora de rentas de tercera categoría, adquiere el servicio de impresión de comprobantes de pago, aun cuando no haya generado ingresos.

Lo anterior resulta de aplicación incluso en el caso que dichos sujetos se acojan al RER o al Nuevo RUS, en tanto debe atenderse a que por la naturaleza de la renta de tercera categoría comprendida en dichos regímenes, el referido servicio constituye un gasto susceptible de ser deducido, aun cuando conforme a la regulación de tales regímenes, dicha deducción no se haga efectiva por cuanto de acuerdo con estos deba pagarse una cuota ascendente al 1,5% de los ingresos netos mensuales o una cuota mensual, respectivamente.

4. Por lo expuesto, conforme a lo establecido en el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 210-2004/SUNAT, deberá considerarse que aquellos contribuyentes que van a realizar actividad empresarial

¹ Conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 28° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, son rentas de tercera categoría las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

generadora de rentas de tercera categoría, incluyendo los que se acogen al Régimen Especial de Impuesto a la Renta (RER) y Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS), que aún no han generado ingresos, han iniciado sus actividades en la fecha en que adquirieron el servicio de impresión de comprobantes de pago autorizados por la SUNAT.

CONCLUSIÓN:

Conforme a lo establecido en el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 210-2004/SUNAT, deberá considerarse que aquellos contribuyentes que van a realizar actividad empresarial generadora de rentas de tercera categoría, incluyendo los que se acogen al Régimen Especial de Impuesto a la Renta (RER) y Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS), que aún no han generado ingresos, han iniciado sus actividades en la fecha en que adquirieron el servicio de impresión de comprobantes de pago autorizados por la SUNAT.

Lima, 19 AGO. 2013

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

jcg
A0546-D13
RUC – Fecha de inicio de actividades